

Bogotá,

Doctor(a).
Dionisia Yusti Rivas
Director(a) Regional Medellín
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Medellín- Antioquia

Asunto: oficio para ARCHIVAR el expediente con la Investigación Administrativa N° 070-2016.

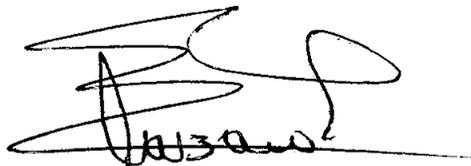
Cordial saludo Dra. Yusti Rivas.

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 000611 del 04 de abril de 2017**, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación "*Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 070-2016*".

Anexo copia del Auto en mención consistente en cinco **(5)** folios.

Quedo atento su amable gestión.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia –AUNAP-

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica ✓

RESOLUCION NÚMERO 0611 DE 04 ABR 2017

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 070 -2016"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

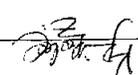
Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante Informe Técnico de fecha 10 Julio de 2014, emanado del funcionario OCTAVIO ANTONIO DAVID YEPES, adscrito a la Dirección Regional Medellín de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia el operativo conjunto realizado por la Policía Nacional y la Aunap, Dirección Regional Medellín, el día 19 de Junio de 2014 en las instalaciones del Centro de la Cosecha u el Pescado, ubicado en la carrera 55 No 51-91 barrio San Benito, sector centro de la ciudad de Medellín, operativo que arrojó como resultado el decomiso de 75 Unidades, equivalentes a 11.5 Kilos de Pacora por debajo de la talla mínima establecida, evaluados en Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Pesos M/CTE (\$46.800), de propiedad del señor FERNAN MANUEL DIAZ ROMERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 10.898.844 de Valencia.

El Producto Pesquero decomisado fue donado a la Entidad sin Ánimo de Lucro Fundación Niños con Cáncer de la ciudad de Medellín con Nit 811036644-0.



3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 025 de 1971 y Resolución 0430 de 1982, mediante la cual se establecen las tallas mínimas de captura de para la pesca y comercialización de las especies de las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 2 DE ENERO DE 1971

"Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones"

ARTICULO 12. Establézcanse las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación.

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (*Pseudoplatystoma fasciatum*, (Linnaceus)) sesenta centímetros (60 cms), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco centímetros (45 cms). Sin cabeza, Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (*Sorubim lima*, (Bloch y Schneider)), cuarenta y cinco centímetros (45 cmts) con cabeza treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros (*Pseudopimelodus bufonius*, (Cuvier y Valenciennes), cuarenta y cinco centímetros (45 cmts) con cabeza y treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza, Dorada, mueluda o Sardinata (*Brycon moorei*, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Picuda, picua o dorada (*Salminus affinis*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cmts) Bagre - cazón (*Galeichtys bonillai*, Miles) treinta centímetros (30 cmts). Mojarra anzuelera (*Petenia Kraussii*, Steindachner) veinte centímetros (20 cmts) Sábalo de los ríos del Litoral Pacífico (*Brycon oligolepis*), treinta centímetros (30 cmts). Lisa, (*Mugil brasiliensis*, *Mugil incilis*, *Mugil cephalus*, veinticinco centímetros (25 cmts). Róbalo (*Centropomus pectinatus* y *Centropomus undecimalis* treinta y cinco centímetros (35 cmts). Bocachico (*Prochilodus tericotatus magdalenae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 cmts). Moncholo, perra loca, dentón o perro (*Hoplias malabaricus*, Bloch), veinticinco centímetros (25 cmts). Doncella (*Ageneiosus caucanus*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cmts). Pácoro (*Plagioscion surinamensis*, Steindachner), treinta centímetros (30 cmts), Nicuro barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus daris*, (Bloch)) dieciocho centímetros (18 cmts). Pataló, jetón o jetudo (*Ichthyocephalus longirostris*, (Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Capaz (*Pimelodus grosskopfis*, Steindachner), veinte centímetros (20 cmts). (Negrillas fuera de texto)

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR: 070 -2016"

Ley 13 de 1990:

"...**ARTICULO 54.** Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Decreto 1071 de 2015:

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

- Informe Técnico de Fecha 10 de Julio de 2014, emanado de la Dirección Regional Medellín.
- Informe Policial de fecha 20 de Junio de 2014.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.
- Acta de Donación No 14 de fecha 19 de Junio de 2014.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad sin Ánimo de Lucro Fundación Nacional de Atención Integral al Niño con Cáncer.
- Consulta de Antecedentes Judiciales del señor Fernán Díaz Romero.
- Consulta de Antecedentes Disciplinarios del señor Fernán Díaz Romero.
- Solicitud de Información emanada de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, dirigido a la Dirección Regional Medellín.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus*

2
J. P. G.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR: 070 -2016"

actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha abril 23 de 2014, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; la resolución 025 de 1971, Los sendos decomisos de 11.7 Kg de ejemplares por debajo de la talla mínima en el momento del operativo con acompañamiento de la autoridad de Policía prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción. Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la persona jurídica de nombre Fundación Nacional de Atención Integral al Niño con Cáncer.

Por otra parte el infractor fue plenamente identificado, quien no presento objeción alguna, siendo esta una prueba plena de identificación y clara señal de aceptación del procedimiento realizado. Es claro que aun cuando existe mérito suficiente para aperturar y formular cargos, la cuantía de la infracción cometida, por la violación de la resolución 025 de 1971, al encontrarse en posesión de 11.7 Kg kilos de Pacora por debajo de la talla mínima establecida, con un valor comercial de **46.800 pesos**, supone, un gasto irracional al aparato estatal, pues el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del ius puniendi del estado al ser los ejemplares decomisados el producto concebido de una clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; resolución 025 de 1971.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR: 070 -2016"

*Principia: de economía, las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de las derechos de las personas.*

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 070- 2016, procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante, del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 070 -2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los 11.7 kilos de Pacora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Medellín, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFICACIÓN, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

04 ABR 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Karen Margarita Ruiz Polo/ Abogada / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia;
Revisó: Lázaro de Jesús Saicedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica